

	MOVILIDAD FUTURA S.A.S	F-02-DE-G-10-1
	GERENCIA.	Versión: 01 Marzo 24 de 2017.
		Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. 00000010
18 FEB 2021

*“Por medio de la cual se da por terminada la etapa de enajenación voluntaria surtida dentro del proceso de adquisición predial por expropiación judicial del predio identificado con número de identificación interna **ID 958**, con matrícula inmobiliaria N° 120-811220 y se ordena dar inicio a la etapa de expropiación judicial propiamente dicha ante la autoridad competente”.*

El Gerente de Movilidad Futura S.A.S. en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por las Leyes N° 9 de 1989, 388 de 1997 , 1682 de 2013, 1742 de 2014 , 1882 de 2018, Decreto Nacional N° 3422 de 2009; Acuerdos N° 6 de 2002, 8 de 2008, 31 de 2009, 21 de 2009 y 18 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que Movilidad Futura S.A.S. es la Entidad Gestora para el Municipio de Popayán, del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros SETP.

Que una vez elaborados y ajustados los diseños para la construcción de la infraestructura vial y de espacio público requeridos para la posterior implementación del Proyecto, se dispuso la necesidad de adquirir entre otros predios, de manera parcial un área de terreno de de siete punto noventa metros cuadrados de antejardín (7.90 m²), del inmueble ubicado en la Carrera 9 # 16 N 60, Barrio El Recuerdo, del municipio de Popayán, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-8112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con cédula catastral **010201530016000**, identificado internamente con el **ID. 958**, para lo cual se acopio los documentos notariales y registrales necesarios, se elaboró el diagnóstico socioeconómico y se solicitó a la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, la práctica del avalúo comercial correspondiente.

Que los artículos 19 de la Ley 1682 de 2013 y 20 de la Ley 1742 de 2014, facultan a la Entidad para realizar la expropiación Administrativa o Judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran con motivo de utilidad pública y ordena adelantar el proceso de adquisición predial con quién aparezca en el registro de instrumentos públicos

Carrera 1 N°. 1-28 –La Pamba.

Teléfono: 8205898

www.movilidadfutura.gov.co – movilidadfuturapopayan@hotmail.com

Nit: 900323358-2



	MOVILIDAD FUTURA S.A.S	F-02-DE-G-10-1
	GERENCIA.	Versión: 01 Marzo 24 de 2017.
		Página 2 de 5

como propietario inscrito del predio, lo cual tiene sustento constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Que Movilidad Futura S.A.S., dentro del proceso de adquisición predial opto por realizar la expropiación por vía Judicial, cuando fracasa la negociación voluntaria.

Que, para este caso específico, quien aparece inscrito en calidad de propietario en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente es el señor **JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.528.990.**

Que el bien inmueble ubicado en la Carrera 9 # 16 N 60, Barrio El Recuerdo, del municipio de Popayán, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-8112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con cédula catastral **010201530016000**, fue adquirido por el señor **JOSE RENE CHAVES MARTINEZ**, por COMPRAVENTA a los señores LUIS EDUARDO BURBANO CIFUENTES y ARMANDO BURBANO CIFUENTES, mediante escritura pública N°. 3841 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría Segunda de Popayán, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el 17-10-1997, al folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 120-**120-8112** y cuenta con una extensión superficial de **247 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos según título de adquisición:** "NORTE, con el lote de Gerardo Alegría, en 29.50 metros lineales; SUR, con el lote de Sara Dayan de Mizi, en 29.50 metros lineales; OCCIDENTE, con la carrera 9 en extensión de 8.40 metros lineales; ORIENTE, en extensión de 8.40 metros con lote de Mey Moore".

Que el área requerida por el proyecto es de siete punto noventa metros cuadrados de antejardín (7.90 m²), comprendida dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECIALES:** Norte, 8.39 m con la Carrera 9 o troncal panamericana. Oriente, 0.87 m con el predio 10201530017000. Sur, 8.40 m con el predio 10201530016000. Occidente, 1.01 m con el predio 10201530015000.

Que el diagnóstico socioeconómico elaborado sobre el predio indicado, permitió determinar que sobre el predio requerido, existe una (1) unidad social, que fue debidamente censada y tipificada como **UNIDAD SOCIAL RENTISTA (USR).**

Que de acuerdo al Avalúo N°064-2020 del 13-11-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, esta unidad social tiene derecho a recibir una compensación económica por TRAMITE, siempre y cuando la negociación sea voluntaria, es decir quienes acepten la oferta de



Carrera 1 N°. 1-28 –La Pamba.

Teléfono: 8205898

www.movilidadfutura.gov.co – movilidadfuturapopayan@hotmail.com

Nit: 900323358-2

	MOVILIDAD FUTURA S.A.S	F-02-DE-G-10-1
	GERENCIA.	Versión: 01 Marzo 24 de 2017.
		Página 3 de 5

compra que MOVILIDAD FUTURA S.A.S. les formule dentro de la etapa de enajenación voluntaria o negociación directa. Así las cosas, no habrá lugar a su reconocimiento cuando para la adquisición de los predios, la Entidad haya declarado fracasada la negociación y haya ordenado el inicio de la etapa de expropiación propiamente dicha.

Que la Entidad dio a conocer el contenido de la oferta de compra parcial Mediante oficio de **OFERTA N° 20201800159051 de fecha 8 de diciembre de 2020**, mediante el cual se formuló oferta de compra Parcial antejardín al señor **JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.528.990**, la que le fue notifica de manera personal el día 16 de diciembre de 2020. *“Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola”* (artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014 y Artículo 10 de la Ley 1882 de 2018).

Que al no obtenerse respuesta alguna por parte del señor **JOSE RENE CHAVES MARTINEZ** y al configurarse uno de los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la ley 1742 de 2014, y artículo 10 de la Ley 1882, cuando establece que; *“Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: (...) a. Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa. b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo. c. No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables a ellos mismos, (...), se dará inicio al proceso de expropiación judicial”*.

“Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública” (...), así las cosas se da paso al proceso de expropiación.

Que el Área de Gestión Predial informa al señor Gerente de la Entidad mediante oficio N° 20211800161741 de fecha 05-02-2021, sobre la imposibilidad de continuar con la negociación voluntaria, del predio distinguido con el número interno ID.958 por cuanto el señor **JOSE RENE CHAVES MARTINEZ**, no acepto la oferta de compra parcial antejardín, motivo por el cual el señor gerente ordena declarar fracasada la negociación voluntaria, mediante oficio de fecha 5 de febrero de 2021.

	MOVILIDAD FUTURA S.A.S	F-02-DE-G-10-1
	GERENCIA.	Versión: 01 Marzo 24 de 2017.
		Página 4 de 5

Que los hechos narrados, impiden concluir el proceso de adquisición predial por vía de negociación voluntaria, por lo que dicha etapa se entenderá terminada y se ordenará dar inicio inmediato a la etapa de expropiación judicial propiamente dicha, mediante la interposición de la demanda respectiva, ante la jurisdicción ordinaria del Circuito de Popayán.

Que la Entidad está plenamente facultada por la constitución, la Ley 1682 de 2013, Decreto Reglamentario 737 del 10 de abril de 2014 y Ley 1742 del 2014, 1882 de 2018 y por sus Estatutos, para formular ofertas de compra y para adelantar procesos de expropiación, bien sea por vía judicial o administrativa.

Que al haber fracasado la etapa de negociación voluntaria, no incide en los resultados del proceso de adquisición predial, la vigencia del avalúo comercial, toda vez que para el proceso de expropiación judicial que se adelantará por parte de la Entidad, *el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa dando aplicación al artículo 6 de la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 . El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.*

Con la demanda de expropiación judicial y con el propósito de no dilatar la ejecución del proyecto, se formulará solicitud de entrega anticipada del inmueble.

RESUELVE

PRIMERA: Dar por terminada la etapa de enajenación voluntaria surtida dentro del proceso de adquisición predial por expropiación judicial, del inmueble identificado con el número interno **ID.958**, con matrícula inmobiliaria N°120-8112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, número predial 010201530016000, ubicado en la CARRERA 9 # 16 N 60, con un área total de 247 m², comprendido dentro de los siguientes linderos según títulos de adquisición: "NORTE, con el lote de Gerardo Alegría, en 29.50 metros lineales; SUR, con el lote de Sara Dayan de Mizi, en 29.50 metros lineales; OCCIDENTE, con la carrera 9 en extensión de 8.40 metros lineales; ORIENTE, en extensión de 8.40 metros con lote de Mey Moore", por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución.---



Carrera 1 N°. 1-28 –La Pamba.

Teléfono: 8205898

www.movilidadfutura.gov.co – movilidadfutura@popayan.gov.co

Nit: 900323358-2

 <p>MOVILIDAD FUTURA S.A.S. <small>Sistema Estratégico de Transporte Público de Popayán</small></p>	MOVILIDAD FUTURA S.A.S	F-02-DE-G-10-1
	GERENCIA.	Versión: 01 Marzo 24 de 2017.
		Página 5 de 5

SEGUNDA: Ordenar el inicio de la etapa de expropiación judicial propiamente dicha, mediante la interposición de la demanda de expropiación correspondiente ante la jurisdicción ordinaria del Circuito de Popayán, con solicitud de entrega anticipada de la **franja de terreno que se requiere para el proyecto, para el municipio de Popayán** del inmueble anteriormente identificado, de un área de siete puntos noventa metros cuadrados de antejardín (7.90 m²), comprendida dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECIALES: Norte, 8.39 m con la Carrera 9 o troncal panamericana. Oriente, 0.87 m con el predio 10201530017000. Sur, 8.40 m con el predio 10201530016000. Occidente, 1.01 m con el predio 10201530015000**, según ficha predial que se anexa. –

PARAGRAFO: Una vez segregada la franja de terreno requerida, queda un **AREA RESTANTE de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO DIEZ METROS CUADRADOS (239.10 M2.)**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE, 8.4 metros con la carrera 9 o Troncal Panamericana; ORIENTE, 28.66 metros con el predio 010201530017000; SUR, 8.42 metros con el predio 010201530024000; OCCIDENTE, 28.64 con el predio 010201530015000.**

Se anexará a la demanda la ficha predial donde se identifica plenamente el predio, área requerida y área remanente.

TERCERA: Con fundamento en la declaratoria de la terminación de la etapa de negociación voluntaria y aun dentro del proceso de expropiación judicial, las partes podrán acordar los términos para una negociación voluntaria del predio requerido, en cuyo caso los vendedores tendrán derecho a las compensaciones económicas inicialmente determinadas.

CUARTA: Teniendo en cuenta que lo requerido es una porción de terreno segregado de otro de mayor extensión, el juzgado de conocimiento ordenará la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para esta franja de terreno, a nombre del Municipio de Popayán, sin anotaciones relativas a medidas cautelares, limitaciones, servidumbres, afectaciones y gravámenes y dejará constancia de la respectiva liberación en el folio matriz.

QUINTA. - Solicitar que se comunique por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a la autoridad catastral INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, a nombre del municipio de Popayán, para que actualice la información existente en su base de datos.



Carrera 1 N°. 1-28 –La Pamba.

Teléfono: 8205898

www.movilidadfutura.gov.co – movilidadfutura@popayan@hotmail.com

Nit: 900323358-2

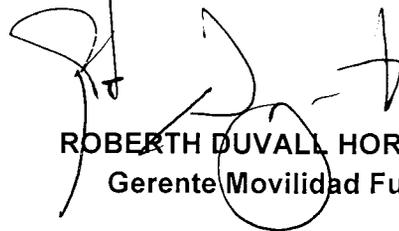
	MOVILIDAD FUTURA S.A.S	F-02-DE-G-10-1
	GERENCIA.	Versión: 01 Marzo 24 de 2017.
		Página 6 de 5

SEXTA: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto ante el señor Gerente de Movilidad Futura S.A.S., en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMA: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Popayán, a los

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA
Gerente Movilidad Futura S.A.S.

Proyectó: Myriam Muñoz Ordóñez. *ll*
 Revisó: Margarita María Duque Rodríguez. Líder Gestión Socio Predial. *llp*
 Víctor Fabio Gómez Franco. - Líder Jurídico. *ll*
 Aprobó: **Roberth Duvall Hormiga Timana.** Gerente

Archivado en: Serie Resoluciones.